



AMUTAÑA, MEMORIAS Y RESISTENCIAS EN LA INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD AYMARA EN EL NORTE DE CHILE

AMUTAÑA. MEMORIES AND RESISTANCE IN THE REGISTRATION OF AYMARA PROPERTY IN NORTHERN CHILE

Álvaro Daniel Espinoza Collao¹ y Juan Carlos Araya González¹

Este trabajo analiza ciertas prácticas jurídicas históricas asociadas a la propiedad colectiva y la participación de autoridades étnicas locales, cuya continuidad en los primeros registros de la propiedad configuran un régimen particular para la tenencia de la tierra en las comunidades aymaras altoandinas de la Región de Tarapacá en Chile. Desde este enfoque, se propone la existencia de un derecho propio aymara promoviendo su inserción para la resolución de conflictos de propiedad indígena que predominan en la zona. Para este propósito, se acude a fuentes primarias contenidas en depositarios históricos, documentos notariales e inscripciones de la propiedad en registros públicos.

Palabras claves: régimen de propiedad indígena, territorialidad aymara, derecho propio aymara, pluralismo jurídico.

This work analyzes certain historical legal practices associated with collective land ownership and the participation of local ethnic authorities, whose continuity in early property records shaped a distinctive land tenure system in the high Andean Aymara communities of the Tarapacá region in Chile. It argues for the recognition of an Aymara legal framework to address the prevalent indigenous property disputes in the area. The research draws on primary sources contained in historical archives, notarial documents, and property registrations in public records.

Key words: Indigenous property regime, Aymara indigenous territoriality, Aymara own law, legal pluralism.

El tratamiento jurídico de la propiedad de la tierra aparece caracterizado como un camino de discontinuidades, un espacio donde se manifiesta la variabilidad de las fuerzas sociales, económicas y culturales en cada tiempo. En este sentido, Grossi (2016) acuña el concepto de palingencias respecto a la propiedad inmueble aludiendo a entidades, instituciones, ideales que renacen luego de una presunta extinción. Esta variabilidad se aprecia con claridad en la regulación jurídica de la propiedad indígena en Chile, donde distintas manifestaciones han transitado desde el rechazo a una regulación marginal y finalmente a un resguardo supraestatal en el presente.

Tras la injerencia determinante del liberalismo jurídico plasmado en las codificaciones del siglo XIX, la regulación del derecho de propiedad inmueble se orientó globalmente hacia un derecho individual,

igualitario y formal (Cordero 2008; Míguez 2008). La ausencia de atención a fuentes jurídicas diversas, propició que otras formas de relación con la tierra fueran subsumidas, blindándose los nuevos códigos con herramientas robustas para facilitar: “la división de la propiedad y la circulación de los capitales” (Cood y Fabres 1882:114).

Pese a este influjo, sostenemos la existencia de espacios donde estos paradigmas no penetraron, o bien, lo hicieron de manera diferenciada generando un mestizaje jurídico que se mantiene vigente (Guzmán 1982). En esta línea, describimos la región altoandina aymara en el norte de Chile como una zona aún regulada por un derecho consuetudinario para la tenencia de la tierra, diferente a las lógicas jurídicas modernas (Dognac 1975). Dicha estructura se manifiesta como continuidades sustentadas en su memoria histórica colectiva, expresada como normas e instituciones

¹ Facultad de Derecho, Universidad de Tarapacá, sede Iquique, Chile. alvaro2677@gmail.com, ORCID ID: 0000-0002-9858-8804; juancarlosaraya1969@gmail.com, ORCID ID: 0009-0007-9249-9644

de naturaleza jurídica que definen su territorialidad (Abercrombie 2006). Desde este enfoque, asociamos el vocablo aymara “*amutaña*” definido por Bertonio (1612) en su diccionario aymara como “*memoria, potencia del alma*”.

Estas continuidades se relevan en la actualidad asociadas a la protección moderna de la identidad cultural de los pueblos indígenas en el derecho global. Desde este paradigma el derecho de propiedad se inserta con un enfoque pluralista, incorporando elementos que parecían expulsados de la dogmática jurídica. Entre estos valores, es posible destacar la titularidad comunitaria de la tierra (Anaya 2005) y el deber de aplicar el derecho propio indígena, aperturando la discusión respecto a otras expresiones jurídicas al margen de las formalidades instaladas en el derecho común (Espinoza 2023).

El Espacio Altoandino en la Región de Tarapacá como Zona de Mestizaje Jurídico para la Tenencia de la Tierra Indígena

La Región de Tarapacá en el norte de Chile, desde una perspectiva histórica, ha estado sometida a diferentes sistemas jurídicos que se sucedieron, integrándose y contraponiéndose diacrónicamente para configurar el derecho actual de la región (Bobbio 2019). En esta secuencia, reconocemos previo a la Corona española un periodo de normas consuetudinarias asociadas a señorías locales con injerencia del modelo inca del Tahuantinsuyo, conformando rasgos culturales comunes a la zona andina. Los antecedentes respecto a la administración de la tierra en este ciclo, solo los conocemos mediante fuentes secundarias con la apreciación de cronistas y de la documentación hispana.

En esta secuencia, una Real Cédula en 1553 ordenaba a los oidores de las audiencias averiguar de los indios viejos sobre el modo de tributación y régimen de propiedad de la tierra para definir cuáles eran los territorios que los indios poseían. En esta línea, se informaba que en las reducciones de indios se mantuvo la repartición de tierras conforme sus propias costumbres, concluyendo “*que nyninguno poseyó por merced del ynga, la qual como esta dicho, tampoco dividian los herederos ny podia disponer della en ninguna manera*” (Polo de Ondegardo 1567:32).

Durante el proceso de registro de la propiedad que iniciarán las comunidades indígenas tarapaqueñas durante el siglo XX, esta tenencia colectiva de la tierra fue nuevamente la manera de relacionarse con el espacio habitado (Espinoza 2023). Siguiendo

a Grossi (1986), esta forma de propiedad se vincula estrechamente a relaciones familiares, reflejando la persistencia de valores alternativos como el predominio grupal y la subordinación individual, relevando la propiedad en su función objetiva más que subjetiva.

Posteriormente, durante la vigencia del derecho indiano que se instala en la zona con la primera encomienda en 1540, se reconoce la existencia de un mestizaje jurídico con el derecho prehispánico (García Gallo 1970). No obstante, será el derecho regio el que fije los órdenes subjetivos y sus espacios, asignando la categoría jurídica de miserables al indígena, favoreciendo la aplicación flexible de fuentes jurídicas, promoviendo el respeto por las costumbres locales y el ejercicio jurisdiccional de autoridades propias. Por ejemplo, en la Recopilación de Indias se indicaba:

ordenamos y mandamos que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión ni con las leyes de este libro y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten... (Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias 1998 [1680]:218).

La promoción del respeto por el derecho consuetudinario indígena, permitió reconocer elementos diferenciadores como la tenencia comunitaria de la tierra, tensionando con la necesidad de controlar el espacio como aspecto esencial del proceso colonizador. En este transitar se insertó el concepto de comunidad asimilándolo a la tenencia colectiva de las tierras indígenas, al relacionar los bienes comunales presentes en el derecho medieval europeo. Este lenguaje se instaló primero en la estructura jurídica indiana, fijándose posteriormente como modelo global en los instrumentos jurídicos internacionales que regulan la propiedad de la tierra indígena en la actualidad (Espinoza 2023).

Esta misma estructura normativa tendió a facilitar la incorporación de la población hispana en territorios indígenas. Así, un conjunto de Reales Cédulas en 1591 iniciaron una etapa de composiciones y visitas para introducir el dominio de la Corona en tierras indígenas asumidas como tierras sobrantes o vacas, impactando de manera perdurable su territorialidad (Glave 2009).

Desde los procesos judiciales coloniales, es posible apreciar la tensión instalada durante este periodo en

la región. Paz Soldán (1878) nos reporta diversos antecedentes que prueban cómo las autoridades coloniales durante el siglo XVII, concedieron territorios en los sectores de Cariquima e Isluga, lo que derivó en múltiples conflictos una vez instaladas las nuevas repúblicas (Castro 2016). Aún, en 1738 el oligarca criollo Joseph Basilio de la Fuente se adjudicaba por remate dos leguas ubicadas en los pastos de Cancosa, signadas como tierras vacas pertenecientes a su Majestad. Dicha solicitud, enmarcada en la venta de sobrantes para recaudar fondos para la Corona, nos permite observar la presencia del defensor de naturales, sin que exista intervención de autoridades étnicas locales para determinar la calidad de las tierras solicitadas¹. Para el siglo XVIII el cargo de protector de indígenas había sido desnaturalizado, siendo controlado por terratenientes españoles y criollos que anexaban tierras de comunidad indígena sin ningún tipo de sanción (Saravia 2012).

Las nuevas repúblicas se establecerán parcialmente sobre el legado del derecho indiano; a modo de ejemplo, en la Constitución chilena de 1833 en su artículo 12 aún se entendía la propiedad en un sentido plural que aludía a diversas manifestaciones, mencionando expresamente la propiedad comunitaria (Ruiz Tagle 2018). El sentido variará con el Código Civil de Bello y la incorporación de paradigmas del liberalismo jurídico: “La propiedad será el corolario de la libertad o el instrumento necesario para su ejercicio” (Villey 2016:68). La Declaración de Derechos del Hombre francesa inspiradora de este nuevo orden, instaló como principio rector la división de las tierras comunes, pretendiendo eliminar todo rastro del régimen feudal. Las normas consuetudinarias indígenas serán definitivamente invisibilizadas, la tensión entre el rechazo del régimen comunal y la exclusividad de la propiedad individual fijaron el itinerario.

No obstante, este influjo se dará principalmente en los grandes centros urbanos, mientras en sectores periféricos e indígenas el impacto será menor (Guzmán 2017). En esta secuencia, la realidad históricamente periférica de la Región de Tarapacá, siendo límite temprano entre los corregimientos de Arica y Carangas y continuando luego en la distribución de los Estados nacionales, generó un espacio propicio para la vigencia de normas consuetudinarias con distintos alcances (Espinoza y Ovando 2023).

En esta transición durante el periodo republicano peruano solo se llegó a instalar un sistema híbrido entre el antiguo usufructo colonial y la plena propiedad (Cubas y Santa María 2023). En 1830 se realizó

una liquidación en la subprefectura de Tarapacá por los ramos de contribución que debía recaudar el subprefecto Ramón de Castilla, incluyendo predios y contribuciones indígenas por los periodos de 1827 a 1830. Según indica el documento, este se realizó “con arreglo a las matrículas del gobierno español”². Manteniendo un régimen de propiedad de carácter comunal de las tierras indígenas, distante aún del registro individual.

En este devenir resultó determinante la incorporación de las comunidades aymaras a la soberanía chilena a finales del siglo XIX, debiendo enfrentar por primera vez un proceso de registro formal de la propiedad, afrontando las tareas de deslindar y definir su territorialidad (González y Gundermann 2008). Finalmente, la inscripción registral se impuso de manera coactiva desde el temor de la apropiación estatal, debiendo los comuneros aymaras articular colectivamente diversos mecanismos para la defensa de su territorialidad (Dougnaç 1984). Ello debiendo superar las barreras idiomáticas de una población aymara parlante; los largos traslados desde el altiplano a las ciudades costeras donde se encontraban los registros públicos y lidiar con la burocracia que imponía el nuevo orden (Gundermann 2018). Este proceso dio lugar a nuevas manifestaciones de mestizaje jurídico, que fundían todas las experiencias vividas en materia de propiedad de la tierra propiciando una nueva realidad tutelada por los conflictos.

Memoria, Continuidades y Mestizaje Jurídico para la Tenencia de la Tierra Aymara

Las primeras inscripciones de la propiedad en el espacio altoandino de Tarapacá nos permiten analizar continuidades jurídicas vinculadas a la territorialidad aymara. Desde su materialidad se expresan como un conjunto de prácticas resemantizadas derivadas de una variedad de mecanismos legados desde cada periodo, en un constante acomodo de formas para proteger el espacio habitado (Dougnaç 1975).

Los registros de la propiedad se inician a finales del siglo XIX, una vez concluida la guerra del Pacífico que involucró a Perú, Chile y Bolivia. La necesidad de resguardar el territorio en una estructura jurídica ajena y desconocida, impulsó a la población indígena a articular una serie de estrategias evocando antiguas manifestaciones. Una de estas prácticas visible en el espacio altoandino será la continuidad del régimen de titularidad colectiva que resistió los intentos de supresión republicanos, ahora para constituir

jurídicamente a estas comunidades como propietarias (Espinoza 2023).

En tiempos de la república peruana, los intentos por eliminar la propiedad comunal fueron expresos, estableciendo leyes y creando comisiones para la venta de las tierras comunales declarándolas propiedad del Estado (Basadre 1937). Luego, en el Código Civil chileno la comunidad jurídica se consideró un obstáculo para el progreso, insertándose herramientas para su fácil disolución. Esto será recién atenuado a finales del siglo XX, con la Ley de Desarrollo Indígena del año 1993 que la reconoce y la protege al regularla de manera orgánica como un régimen propio indígena.

La obligación instalada con el régimen republicano chileno de inscribir el territorio indígena implicó un ejercicio complejo que debió definir titulares, delimitar espacios y fijar deslindes en el contexto de una estructura jurídica completamente ajena. A modo de ejemplo, el 20 de agosto de 1917, bajo el número 384 se inscribe en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique un terreno denominado “*Churullo*”. Su sustento es una escritura de compraventa celebrada colectivamente entre los señores Faustino Osega a favor de la Comunidad de Cariquima representada por don Esteban Challapa. La descripción de sus deslindes es la siguiente:

Unos pastales, como cuerpo cierto, denominado “*Chuvallane*” ubicado en Cariquima “por el Norte con la apacheta denominada “*Challane*” de don Nicolas Amaro; por el Sur con terrenos del pueblo de “*Coljtane*”; por el Este con la apacheta denominada “*Chijualla*” de propiedad de don Esteban Challapa; y por el oeste, con terrenos del pueblo de “*Coljtane*” de propiedad de don Bartolo Mamani y que se encuentran separados por la apacheta “*Choncare*”³.

Este documento, que constituye una de las primeras inscripciones asociadas a la actual comunidad aymara de Cariquima, permite sintetizar las principales características de los procesos de registro de la propiedad en el espacio altoandino de Tarapacá. Entre estas: (a) el carácter colectivo de la propiedad; (b) la intervención de líderes étnicos locales para dar continuidad al carácter común de su territorialidad, aspecto que se fortalece mediante su registro formal y; (c) la presencia de un amplio número de apachetas como elementos delimitadores del inmueble, vinculándolas además a dichos líderes étnicos y en las que cada apacheta representa una localidad colindante informando su participación en la comunidad global.

La incorporación de este sistema de demarcación del territorio definido por *apachetas* y *sayhuas*, podemos identificarla como una continuidad histórica vinculada a la cultura andina con referencias desde las primeras crónicas hispanas (Guamán Poma 1613) hasta investigaciones modernas (Sanhueza 2008; Urbina 2007). El espacio altoandino de Tarapacá destaca por la presencia de un alto número de *apachetas* como demarcadores, su uso incluso ha servido para determinar deslindes internacionales en la región (Espinoza 2022).

La inserción del régimen colectivo adoptó diversas formas, ya sea la alusión directa a la comunidad adquiriente representada por algunos integrantes, ya sea, la inscripción como titulares de un número importante de comunitarios, asociados a los miembros de mayor edad; o bien ambas formas de manera conjunta. El 24 de enero de 1914, se inscribe en el Conservador de Bienes Raíces de Iquique bajo el N.º 54 una propiedad individualizada como unos pastales conocidos como Guantija, Lupe Chico, Cueva Colorada y Ucacucho con sus respectivas aguadas. El antecedente previo es una escritura de compraventa celebrada por don Bartolomé Mamani como vendedor y como compradores los señores Cecilio Ayavire, Remigio Ayavire, Gregorio Mamani, Mariano Mamani, Domingo Mamani y Leonardo Ticuna, todos vecinos de Cultane. La incorporación de pastales y aguadas manifiestan un sentido de territorialidad que se extiende más allá de la tierra como habitación, protegiendo otros espacios desde donde se extraen los recursos para la vida⁴.

En otro caso, el 23 de agosto de 1960 se inscribe una propiedad en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique. En esta, don Cipriano Mollo y otros venden a los señores Agustín Chambe y otros, quienes declaran comprar para sí y para un listado de personas que individualizan, señalando que estos adquirientes componen la comunidad indígena de Villablanca⁵. Tal como se observa, estos actos jurídicos garantizan de manera reforzada el carácter comunitario de la propiedad, individualizando el amplio número de comuneros que la componen e indicando de modo expreso la existencia de la comunidad que integran.

De manera similar, el 24 de agosto del año 1950 se inscribe una escritura pública donde consta una compraventa de unas tierras, aguadas y pastizales realizada por don Adolfo Mac-Donough, ciudadano norteamericano, a favor de los señores Ciriaco y Teófilo, ambos Gómez Mamani, quienes declaran

comprar para la comunidad de “*Ancovinto*”. En este caso, se designa directamente a mediados del siglo XX a una comunidad aymara como sujeto jurídico titular de un derecho de propiedad⁶.

Esta asociatividad entre las variables inscripción de la propiedad y régimen colectivo es una práctica constante en el espacio altoandino tarapaqueño que se mantiene incluso en el siglo XXI. En el año 2019, se constituyó la Asociación Indígena Aymara Laguna del Huasco bajo el número 175/19 del registro de comunidades y asociaciones indígenas. Esta agrupa a tres troncos familiares que ocupan actualmente el sector Laguna del Huasco. El 27 de noviembre del año 2000 mediante el Decreto Exento N° 336 del Ministerio de Bienes Nacionales, se transfirieron e inscribieron en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte nueve lotes en el sector denominado Salar Laguna del Huasco, a favor de la Asociación Indígena Aymara Laguna del Huasco.

En la actualidad este régimen colectivo se ha instalado como el modelo general para la tenencia de la tierra en las poblaciones indígenas americanas. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), siguiendo un estándar ya asentado en su jurisprudencia, ha indicado que los pueblos indígenas: “son titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, el cual incluye las tierras y los recursos naturales necesarios para su subsistencia social, cultural y económica, así como administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal” (Corte IDH 2007:194).

Otra manifestación histórica es la existencia de acuerdos colectivos sobre la propiedad tutelados por jilakatas o líderes étnicos aymaras, ahora resemantizados en el contexto del nuevo Estado (Díaz et al. 2011). Se pueden rastrear estas manifestaciones en una secuencia de continuidades y adecuaciones que se remiten a la participación de antiguos liderazgos en los ayllus tarapaqueños, dando cuenta de una intervención constante y activa en las distintas estructuras de poder por parte de la población indígena local (O’Phelan 1978; Salai Vila 1993). Estos liderazgos indígenas que habían actuado como mediadores entre las comunidades y las élites criollas serán empujados ahora a un rol mediador entre la nueva estructura estatal y el antiguo régimen, teniendo un papel relevante en la solución de los conflictos sobre la propiedad de la tierra que se suscitarán en este nuevo escenario (Larson 2002).

Estos líderes actuarán convocando a los comuneros, definiendo titularidades, facilitando los términos para la conciliación frente a conflictos, llegando -en algunos casos- a protocolizar acuerdos en registros notariales como expresión de diálogo con la estructura estatal. Dichos arreglos, por lo general asociados a conflictos sobre la propiedad, alterarán titularidades y deslindes en propiedades previamente inscritas, todo al margen de los requerimientos formales del derecho estatal, pero con plena validez y legitimidad en la comunidad, abriendo así una dualidad jurídica que se mantiene hasta el presente (Espinoza 2023).

Desde estas prácticas se concede un sentido propio a las competencias de autoridades estatales como el inspector de distrito y el notario público, los primeros con un alto componente de población indígena local (Brangier et al. 2018). Esta realidad basada en liderazgos étnicos se observa como continua en la región, con raíces en antiguos cargos como alcaldes o jueces de paz (Díaz et al. 2011). No obstante, se presenta como una característica excepcional, por cuanto en la realidad peruana republicana el control territorial descansaba generalmente en manos de hacendados, quienes desempeñaban los principales cargos públicos, entre estos el de juez de paz (Ardito 2004).

La reducción de estos acuerdos colectivos a escrituras públicas formalizadas ante notarios, pretendía concederles legitimidad formal en un diálogo intercultural sin llegar a cumplir con los requisitos exigidos en la norma general para su eficacia jurídica. Por ejemplo, el 2 de octubre de 1972 se protocoliza ante notario público de Iquique, con el N.º 1020, un acta de avenimiento entre los representantes de las comunidades aymaras de Chijo y Ancovinto, donde consta un acuerdo celebrado ante el inspector del cuarto distrito, don Eustaquio Challapa, y los encargados de orden de las dos comunidades. Entre sus antecedentes contiene las siguientes cláusulas: (a) se fija y describe una línea de deslinde entre ambas comunidades respecto a propiedades previamente inscritas; (b) acuerdan que los animales de ambas comunidades tendrán libre acceso al agua del Río Cariquima; (c) cualquier mal entendido será arreglado amistosamente entre ambas partes; (d) cualquier daño o perjuicio se arreglará a nivel de comunidades. Finalmente, concurren a su firma no solo los representantes, sino también un número amplio de comuneros de estas dos comunidades. Asimismo, se resalta que el instrumento será protocolizado como garantía de mayor respeto y quedar arreglados para sus hijos⁷.

En otro caso, en Iquique año 1968 el notario Audilio Jiménez certifica que ha tenido a la vista la protocolización N° 119 del mismo año, en la que indica que en Panavinto, ante la presencia del inspector de Distrito de Cariquima Eustaquio Challapa, se acuerda entre otras cosas: (a) fijación de la línea divisoria será desde cerro “Tauca”, siguiendo el Cordón de Panavinto llegando a la Barreda de Panavinto llegando en línea recta al Ojo de Agua de Venada; (b) ambas comunidades acuerdan que sus ganados tendrán libertad de paso, y que cualquier *mal entendido* será arreglado amigablemente entre las partes; (c) los terrenos del sector Chijo pasarán a Villablanca y viceversa y; (d) cualquier daño o perjuicio será arreglado a nivel de Comunidad, incluido el abastecimiento de agua. Finalmente firman representantes de ambas. El documento es rubricado por 21 comuneros por Chijo y 20 por parte de la Comunidad Villablanca⁸.

En octubre del año 1969, ante el notario de Iquique Audilio Jiménez, se protocoliza con el número 83 un documento denominado Cesión de Terrenos Patricio Mollo y otros. Este se remite a un acuerdo celebrado en Cariquima ante el inspector del cuarto distrito con fecha 4 de noviembre de 1954. En lo principal sostiene que concurren un conjunto de comuneros, todos ganaderos domiciliados en Cariquima quienes acuerdan: (a) dar en herencia a sus hijos, sobrinos y comuneros de la estancia Villablanca, unos terrenos pastales que han obtenido en Sociedad, por compraventas y que se encuentran inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de Iquique; (b) se fijan y aclaran los deslindes de la propiedad y (c) se indica que se fijan deslindes ante los comuneros vecinos para evitar conflictos futuros y vivir siempre en buena armonía⁹.

En octubre de 1966, ante el notario de Iquique Audilio Jiménez se protocoliza un documento denominado Acta Aclaratoria, celebrado ante el inspector de distrito don Juan Moscoso entre los señores Challapa y los Chambe y Mamani de Añabane. En este se fijan y alteran los deslindes iniciales; se establece que el acuerdo es para vivir amigablemente y buscar justicia, indicándose que para cuando alguno quisiera realizar correcciones, el acta quedará archivada en la oficina del inspector de distrito.

Un Espacio Caracterizado por Conflictos sobre la Tenencia de la Tierra. El Registro de la Propiedad como Promotor de Divergencias

El mandato de registrar los espacios de ocupación introdujo una acelerada competitividad entre las

comunidades indígenas altoandinas. Su objetivo será proteger mediante inscripciones en registros públicos su posesión ancestral. Este proceso confrontó las posiciones de líderes étnicos y de la población respecto a la tierra, instalando un estado general de conflicto en la zona, que perdura hasta la actualidad (Castro 2014).

Un catastro realizado en 1997 por el Ministerio de Bienes Nacionales para diagnosticar la realidad de la propiedad indígena en la zona, nos permite dimensionar este escenario. Según se indica para aquella fecha, el 92,7 % de las propiedades del espacio altoandino de Tarapacá no se encontraban regularizadas. Se señala que para Colchane un 86,8% de la propiedad inmueble se encontraría en conflicto jurídico; mientras que en Pica sería un 25%. La causa de estos conflictos estaría asociada a la titularidad de derechos, errores de inscripción, identificación de deslindes, problemas de derechos sucesorios y la presencia de actos de naturaleza jurídica que modifican la realidad de la propiedad sin cumplir con las formalidades requeridas por el derecho común (TEA 1997).

En el año 2009, en el contexto de la visita a Chile del relator especial de Naciones Unidas en materia indígena, se llamó la atención sobre la ausencia de un tratamiento acorde a las normas internacionales en la legislación nacional en materia de acceso a la propiedad indígena. Por lo tanto, se recomendó la creación de un mecanismo efectivo de reconocimiento de derechos sobre tierras de ocupación y uso ancestral conforme al derecho internacional, junto con solicitar hacer todos los esfuerzos necesarios para adecuar la legislación nacional al Convenio 169 (Anaya 2009).

Este escenario marcado por la irregularidad y la incerteza respecto a la propiedad indígena en la Región de Tarapacá, tiene su origen en el proceso de inscripción descrito, que instaló un proceso de profunda alteración social en las comunidades aymaras al crear conflictos que alteraron su tejido sociocultural, fraccionando antiguos vínculos comunitarios. Esta realidad configura aquello que la Corte IDH (2010) ha denominado como un desgaste cultural colectivo a consecuencia de la incerteza jurídica sobre sus derechos territoriales. Este escenario viene obstaculizando la ejecución de políticas públicas en el territorio, lo cual afecta directamente la calidad de vida y la protección de una serie de derechos garantizados para los pueblos indígenas (CASEN 2017).

La documentación histórica nos permite percibir una conjunción de todas las variables expuestas en este escenario, la propiedad colectiva, la intervención de líderes étnicos, la alteración de la propiedad registrada

por vías validadas al interior de la comunidad, y los conflictos suscitados a partir de la necesidad de registrar la propiedad. A modo de ejemplo, el 23 de octubre de 1957 se protocoliza ante el notario de Iquique Tomas Bonilla un documento denominado “*Declaración de don Genaro Challapa*”. Este contiene un acta celebrada en Cariquima ante el inspector del cuarto distrito Faustino Moscoso en 1944. En ella se indica que concurrieron a su oficina siete comuneros quienes llevaban consigo de manos atadas a don Genaro Challapa, su esposa e hijo, acusándolos de haber cometido delitos por apropiarse de los pastales de “Collotjaña” que habrían sido de sus abuelos en los tiempos del Perú. Al no comprobarse lo denunciado, se condena a los denunciantes a pedir perdón y a no reclamar por aquellos pastales ahora ni por sus hijos. Declaran a continuación:

Usted quedará dueño de esos pastales asta el día perpetua”. Consta además que se firma un acta “con sus deslindes para vivir en paz y amistosa con los señores cometidos en la captura hoy si transaron, quedaron ermanablemente para vivir como de costumbre ni provocatoria ni molestia por ambos interesados¹⁰.

En el mismo sentido, en 1954 ante el inspector del cuarto distrito de Cariquima Alberto Castillo se levanta un acta denominada “Cesión de Terrenos” como resultado del encuentro entre los integrantes de la comunidad aymara de Villablanca y representantes de las comunidades aledañas. Esta acta será luego protocolizada bajo el N° 83 de 1969 ante el notario público de Iquique don Audilio Gamonal Jiménez. En ella se indica en lo sustancial que:

Darán en herencia a sus hijos, sobrinos y comuneros en general de la estancia Villablanca, unos terrenos pastales que han obtenido en sociedad, por compraventas, cuyas escrituras están inscritas durante el mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, ante el Notario Público de Iquique, don Aníbal Oyarzún Lorca. Esto para evitar futuros conflictos y litigios y vivir siempre en buena armonía¹¹.

Estas actuaciones en un contexto de conflictos, validadas en su derecho propio y por autoridades estatales con componente étnico, carecen de reconocimiento ante la formalidad requeridas por el derecho común. Sin embargo, adquieren valor en la cotidianidad de la comunidad que las respeta

y reconoce. Esta realidad genera un espacio de incertidumbre jurídica al coexistir con los derechos que emanan de las primeras inscripciones, abriendo un nuevo sendero de conflictos. En otro aspecto, la inseguridad jurídica asociada a la sobreposición de deslindes viene afectando transversalmente el desarrollo de la zona, impidiendo que las agencias estatales puedan ejecutar proyectos vinculados a obras públicas para el mejoramiento de la economía local. Así, cuando una comunidad se beneficia con un proyecto en un espacio en disputa, la otra comunidad se opone impidiendo su ejecución, obstaculizando finalmente el acceso a los recursos públicos disponibles.

Todos estos conflictos tienen su inicio con posterioridad a los procesos de inscripción de la propiedad y, como consecuencia de ello, contradictoriamente, es el derecho la causa generadora de conflictos. En este contexto, la estructura judicial y otras instancias de conciliación administrativas deberán resolver en un espacio complejo en el que existe una tensión entre las fuentes derivadas del sistema jurídico general y aquellas que emanan de las prácticas consuetudinarias, acudiendo las partes a ellas de manera alternada, conforme sus intereses.

El Deber Vinculante de Fijar un Derecho Propio Aymara en el Marco Jurídico Vigente para la Tenencia de la Tierra Indígena en Chile

El siglo XXI incorporó al ordenamiento nacional un corpus jurídico específico para la población indígena. En esta estructura la protección del territorio es esencial para la garantía de todos los demás derechos (Nash 2008). En lo particular tres garantías aparecen vinculadas a deberes estatales conforme los compromisos internacionales vigentes: (a) garantizar la certeza jurídica de la propiedad indígena; incluida la propiedad ancestral (Corte IDH 2001, 2007, 2020); (b) el reconocimiento, delimitación y demarcación de las tierras indígenas (Corte IDH 2001), en un plazo razonable y sin demoras injustificadas (Corte IDH 2005, 2006); (c) la aplicación en materia de conflictos de propiedad del derecho propio indígena (Corte IDH 2001, 2005, 2006).

Entre estos instrumentos el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo ha permitido ampliar las herramientas para la problemática territorial indígena, instalando nuevos paradigmas e iniciando un proceso de reacomodo de las prácticas judiciales internas. Primero, se garantiza la aplicación de los sistemas jurídicos propios

indígenas (Stavenhagen 1990; Yrigoyen 2014). Luego, se incorpora el deber general de “garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión” (art. 13). Incluyendo, conforme su artículo 14, el saneamiento, demarcación, delimitación y titularidad de la propiedad “acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres” (Corte IDH 2010).

Respecto al compromiso de certeza jurídica que el Estado debe garantizar sobre la propiedad de sus tierras, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) lo ha destacado como una cuestión vital para su identidad cultural indicando que el sistema jurídico debe proveer a las comunidades indígenas de seguridad y estabilidad jurídica efectiva (CIDH 2000). Señala que la inseguridad jurídica sobre estos derechos hace a los pueblos indígenas “particularmente vulnerables y proclives a conflictos y violaciones de derechos” (CIDH 2001:57).

Por su parte, la Corte ha reforzado que el título sobre la tierra “debe ser reconocido y respetado, no solo en la práctica, sino que en el derecho, a fin de salvaguardar su certeza jurídica” (Corte IDH 2007:115). Entre los factores que causan inseguridad jurídica destaca: (a) la posesión de títulos de propiedad no reconocidos por el derecho común; (b) títulos de propiedad que están en conflicto con otros títulos; (c) títulos que no están registrados plenamente; (d) títulos que no están reconocidos y; (e) el desconocimiento por los tribunales de justicia de los derechos que emanan del uso y posesión ancestral, o el no reconocimiento del derecho consuetudinario indígena (Corte IDH 2007).

Como medida para fortalecer la certeza jurídica respecto a la propiedad territorial se exige la instalación de mecanismos especiales, rápidos y eficaces para solucionar los conflictos jurídicos (CIDH 2009). Los Estados están obligados a prestar soluciones definitivas, frente a reivindicaciones relacionadas con sus territorios ancestrales, sea ante las autoridades administrativas o ante los tribunales, en un plazo razonable y sin demoras injustificadas (Corte IDH 2005, 2006).

Respecto al deber específico y la responsabilidad del Estado en el reconocimiento, delimitación y demarcación de las tierras indígenas, la Corte ha sostenido que la falta de delimitación y demarcación efectiva de los territorios indígenas, aun cuando exista un reconocimiento formal del derecho a la propiedad comunal de sus miembros, produce “un clima de incertidumbre permanente” en el cual los miembros de las comunidades “no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de

propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes” (CIDH 2001:párr.153).

Tal como ha indicado la Corte respecto al derecho de propiedad comunitaria indígena, este se sustenta como principio en “que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores” (CIDH 2005:párr.154). Conformando de manera integral su patrimonio cultural material e inmaterial y, en definitiva su identidad cultural, todos elementos garantizados jurídicamente.

En nuestra realidad, la Corte Suprema (2004, 2009) aisladamente ha venido aplicando un concepto de propiedad diverso para acreditar el dominio indígena. Por ejemplo, ha asimilado la simple posesión al dominio inscrito, desplazando el valor de la inscripción en registros públicos de constitutivo a meramente probatorio. Igualmente, ha permitido sumar la posesión colectiva para efectos de acreditar el dominio ancestral (Corte Suprema 2001; ICA Temuco 2001; ICA Valdivia 1995). Esta interpretación aún no ha alcanzado conflictos sobre la propiedad de la tierra, por el contrario, en los criterios jurisprudenciales todavía aún es posible concluir que sigue prevaleciendo la posesión inscrita sobre la propiedad.

Mientras, en la *praxis* judicial en instancias inferiores la incorporación de derecho propio indígena suele estar ausente. En las escasas oportunidades en que se aplica este queda definido mediante informes antropológicos que no vinculan el enfoque jurídico o lo realizan difusamente (Bertini y Yáñez 2013), produciendo la filtración de criterios desde el derecho de propiedad común. En general, la jurisprudencia de los tribunales chilenos, si bien, reafirman la idea de un derecho de propiedad pluralista como concepto, en la práctica lo vienen reconociendo escasamente en sus decisiones. En cuanto a la justicia constitucional, su jurisprudencia en materia de propiedad tiende a no concebirla como un derecho fundamental o un derecho humano (Ruiz Tagle 2018).

Las consecuencias de este escenario son variadas; la ausencia de certeza jurídica ha instalado una realidad compleja en la población aymara, que se mueve de un discurso dual justificado en el derecho común, a otro con bases en su derecho propio según las circunstancias. Lo anterior viene afectando severamente la seguridad jurídica de sus derechos sobre la tierra, complejizando además la continuidad

de sus prácticas ancestrales frente a la ausencia de aplicación por parte de los tribunales que resuelven estos conflictos. Esta realidad que afecta, entre otros derechos, su identidad cultural, su territorialidad y su autodeterminación, compromete la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de los compromisos internacionales contraídos, variable que ya ha sido dinamizada en la región en el caso Chusmiza - Usmagama contra el Estado de Chile, debiendo el Estado reconocer su responsabilidad por la aplicación tardía del derecho propio aymara.

Conclusiones

La transición entre estructuras jurídicas en un espacio determinado conlleva necesariamente un encadenamiento de formas que vincula pasado, presente y futuro. Esto confronta a los sujetos a un cauce selectivo, entre aquellos elementos que consideran dignos de protección y otros que asumen como un pasado a omitir. Los primeros ponen de relieve aspectos que pasan a configurar su identidad cultural plasmada en su memoria, como aquello que motiva la acción. En esta línea, la defensa de la territorialidad en las poblaciones aymaras del norte de Chile nos permite apreciar manifestaciones que despliegan continuidades históricas en su relación con el espacio; estas, valoradas en el presente como derecho propio, tienen reconocimiento y garantía para su instrumentalización.

La configuración de un espacio de complejidades jurídicas respecto a la territorialidad en el espacio altoandino chileno, generada por la incorporación de una nueva estructura jurídica, impactó antiguas prácticas, pero sin alcanzar su extinción. No obstante, transformó su tejido sociocultural hasta el presente, derivando en un espacio caracterizado por los conflictos. En un primer plano, impacta directamente en la identidad cultural y la autodeterminación del pueblo Aymara, impulsando de manera coactiva al abandono de sus prácticas consuetudinarias. Adicionalmente, este escenario actúa impidiendo la ejecución de las políticas públicas destinadas al desarrollo territorial, afectando la calidad de vida y la protección de una serie de derechos garantizados para toda la población.

Esta realidad se transformará transversalmente en el siglo XXI, mediante la inserción de una estructura internacional vinculada en particular a los derechos humanos de la población indígena. La inserción de deberes estatales asociados a la territorialidad cambió

la relevancia que la resolución de estos asuntos implica para el poder público, mutando el interés desde una cuestión privada a un incumplimiento de lo público. Desde esta perspectiva, la pasividad del Estado trae vinculado un conjunto de incumplimientos a varias garantías instaladas, comprometiendo su responsabilidad internacional desde distintos enfoques.

Estos deberes abarcan cuestiones que se incumplen por completo en el espacio analizado, asociadas a la certeza jurídica respecto a la propiedad; el reconocimiento, delimitación y demarcación en un plazo razonable y; la resolución de estos conflictos conforme su derecho propio. Esto releva la importancia de reconocer en las continuidades históricas tratadas un valor que se extiende más allá de lo histórico, alcanzando una cuestión estratégica para la defensa de la territorialidad con un enfoque de pertenencia cultural atendiendo el mestizaje jurídico resultado de las diversas estructuras jurídicas que han operado en la zona.

Este mandato de aplicar el derecho propio aymara tensiona la estructura jurídica, situando a sus operadores en un entramado de complejidades. Su ejecución en la actualidad transita entre la invisibilidad absoluta y una aplicación parcial, sin cánones claros producto de una regulación inorgánica en su aplicación. Respondiendo a la forma en que históricamente se vincula la justicia oficial y la justicia indígena en Chile, negando o impidiendo su ejercicio.

La existencia de una serie de instituciones de naturaleza jurídica que teniendo su origen en otras normatividades y, que han adquirido matices propios pasando a configurar un entramado jurídico complejo, debe ser interpretada a la luz del derecho vigente. La existencia de una serie de instituciones de naturaleza jurídica que se originan en otras normatividades y, que han adquirido matices propios hasta configurar un entramado jurídico complejo debe ser interpretada a la luz del derecho vigente. Ponderándose como expresiones de derecho propio mediante un ejercicio de contraste con fuentes históricas y en un dialogo interdisciplinario respecto a la tenencia de la tierra indígena. Esto permitiría identificar normas, prácticas, principios e instituciones de naturaleza jurídica como resultado del contraste entre antecedentes históricos y prácticas modernas, contribuyendo eficazmente a armonizar nuestro ordenamiento jurídico y favoreciendo al cumplimiento de las normas y sus fines.

Agradecimientos: Este trabajo se desarrolló en el marco del Proyecto Fondecyt Regular N.º 1240743, financiado por la Agencia Nacional de Investigación

y Desarrollo del Estado de Chile, en el cual se integran ambos autores como investigador principal y coinvestigador, respectivamente. Agradecemos los

comentarios y aportes realizados por los revisores de este artículo, su labor contribuyó a enriquecer su finalización.

Referencias Citadas

- Abercombríe, T. 2006. *Caminos de la Memoria y del Poder. Etnografía e Historia en una Comunidad Andina*. Instituto de Estudios Bolivianos e Instituto Francés de Estudios Andinos. Barnadas; Sierpe ediciones, La Paz.
- Anaya, J. 2005. *Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional*. Traducido por Bartolomé Clavero. Editorial Trotta, Universidad Internacional de Andalucía, Madrid.
- Anaya, J. 2009. La Situación de los Pueblos Indígenas en Chile: Seguimiento a las Recomendaciones Hechas por el Relator Especial Anterior. Biblioteca digital del Instituto Nacional de Derechos Humanos. <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/267>
- Ardito, W. 2004. Racismo en el Perú Republicano. *Revista Aportes Andinos* 9:1-5.
- Basadre, J. 1937. *Historia del Derecho Peruano*. Editorial Antena, Lima.
- Bertini, L. y N. Yáñez 2013. Pluralismo jurídico: Derecho indígena y justicia nacional. *Anuario de Derechos Humanos* 9:151-160.
- Bertonio, L. 1612. *Vocabulario de la Lengua Aymara*. Impr. En la Compañía de Jesus por Francisco del Canto, Chucuito.
- Brangier, V., A. Díaz y G. Morong 2018. Acusaciones contra Jueces Legos ante Jueces de Letras: uso Social del Avance de la Justicia Letrada. Zona Centro-Sur de Chile, 1824-1875. *Historia Unisinos* 22 (1):75-87.
- Bobbio, N. 2019. *Teoría General del Derecho*. Editorial Temis, Bogotá.
- Castro, L. 2014. Tierras y aguas: la propiedad legal de los recursos productivos andinos bajo administración chilena (Tarapacá, norte de Chile 1880-1920). *Intersecciones en Antropología* 15 (1):277-291.
- Castro, L. 2016. Cariquimas, islugas y llicas: la frontera chileno-boliviana de Tarapacá y las disputas interétnicas por los recursos productivos de altura, 1883-1931. En *Del Hito a la Apacheta. Bolivia-Chile: Otra Lectura de Cien Años de Historia Transfronteriza (1904-2004)*, editado por S. González, C. Ovando e I. Bretón, 113-143. RIL Editores, Santiago.
- Cood, E. y J. Fabres 1882. *Explicaciones de Código Civil Destinada a los Estudiantes del Ramo de la Universidad de Chile*. Academia de Leyes y Ciencias Políticas. Imprenta Cervantes, Santiago.
- Cordero, E. 2008. De la Propiedad a las Propiedades. La Evolución de la Concepción Liberal de la Propiedad. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 31:493-525.
- Cubas, R. y R. Santa María 2023. Derechos indígenas en el Perú: cambios y permanencias del virreinato al centenario de la independencia. *Revista de Estudios Histórico - Jurídicos XLV*:189-218.
- Díaz, A., L. Galdames y R. Ruz 2011. Participación de la población indígena de Arica y Tarapacá en la política y la justicia comunitarias durante el siglo XIX. *Revista de Estudios Histórico - Jurídicos* 33:511-532.
- Dougnac, F. 1975. La legislación aplicable a los indígenas del norte de Chile. *Revista Norte Grande* 1 (3 y 4):437-444.
- Dougnac, F. 1984. La Tenencia de la Tierra en la Quebrada de Tarapacá. *Revista de Derecho Privado* 10:249-261.
- Espinoza, A. 2022. Entre mallkus y apachetas. Prácticas demarcatorias en las Primeras Inscripciones de la Propiedad en la Comunidad de Cariquima. *Estudios Atacameños. Arqueología y Antropología Surandinas* 68:e5189.
- Espinoza, A. 2023. Acuerdos comunitarios y titularidad de la tierra aymara en el espacio altoandino de Tarapacá. una expresión de Derecho propio en un contexto de pluralismo jurídico. *Diálogo Andino* 72:187-200.
- Espinoza, A. y C. Ovando 2023. Territorialidad y fronteras en los aymaras de Tarapacá en Chile. Un espacio al borde del Derecho vigente. *Estudios Fronterizos* 23. DOI 10.21670/ref.2322133
- García Gallo, A. 1970. *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- Glave, L. 2009. Propiedad de la tierra, agricultura y comercio, 1570-1700. El gran despojo. En *Compendio de Historia Económica del Perú*. vol. 2., editado por C. Contreras, pp. 313-435. Banco Central de Reserva del Perú - Instituto de Estudios Peruanos, Lima.
- González, H. y H. Gundermann 2008. Acceso a la propiedad de la tierra, comunidad e identidades colectivas entre los aymaras del norte de Chile (1821 - 1930). *Chungara Revista de Antropología Chilena* 41 (1):51-70.
- Grossi, P. 1986. *Historia del Derecho de Propiedad: La Irrupción del Colectivismo en la Conciencia Europea*. Editorial Ariel, Barcelona.
- Grossi, P. 2016. *Propiedad: Otras Perspectivas*. Editorial Fontamara, México, DF.
- Guamán Poma de Ayala, F. 1980 [1613]. *Nueva Crónica y Buen Gobierno*. Traducción Franklin Pease. Biblioteca Ayacucho, Caracas.
- Gundermann, H. 2018. *Comunidad Andina y Procesos Sociohistóricos en el Norte de Chile*. Ediciones Universidad de Tarapacá, Arica.
- Guzmán Brito, A. 1982. *Andrés Bello Codificador Historia de la Fijación y Codificación del Derecho Civil en Chile*, Tomo I. Ediciones de la Universidad de Chile, Santiago.
- Guzmán Brito, A. 2017. *La Codificación Civil en Iberoamérica. Siglos XIX - XXI*. Jurista Editores, Lima.

- Larson, B. 2002. *Indígenas, Élite y Estado en la Formación de las Repúblicas Andinas, 1850-1910*. Traducción Javier Flores. Instituto de Estudios Peruanos - Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Míguez, R. 2008. Las oscilaciones de la propiedad colectiva en las constituciones andinas. *Global Jurist* 8 (1).
- Nash, C. 2008. Los derechos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista Interamericana y Europea de Derechos Humanos* 1 (1):61-86.
- O'Phelan, S. 1978. El surandino a fines del siglo XVIII: cacique o corregidor. *Allpanchis* XI-XII (11-12).
- Paz Soldán, M. 1878. *Verdaderos Límites entre Perú y Bolivia*. Imprenta liberal, Lima.
- Polo de Ondegardo, J. 1567. Instrucción sobre las ceremonias y ritos que usan los indios conforme al tiempo de su infidelidad. *Revista Histórica* (1):192-203.
- Ruiz Tagle, P. 2018. La Propiedad en Chile y sus dilemas. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 51:199-230.
- Sanhueza, C. 2008. Territorios, prácticas rituales y demarcación del espacio en Tarapacá en el siglo XVI. *Boletín del Museo Chileno de Arte Precolombino* 13 (2):57-75.
- Salai Vila, N. 1993. La constitución de Cádiz y su impacto en el gobierno de las comunidades indígenas en el virreinato del Perú. *Boletín Americanista* 42 y 43:51-70.
- Saravia, J. 2012. Evolución de un cargo: la Protectoría de Indios en el virreinato peruano. *Desde el Sur* 4 (1):27-56.
- Stavenhagen, R. 1990. Derecho consuetudinario indígena en América Latina. En *Entre la Ley y la Costumbre. El Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina*, editado por R. Stavenhagen y D. Iturralde, pp. 27-46. III - IIDH, México DF.
- Taller de Estudios Andinos (TEA) 1997. Ordenamiento catastral de las comunidades indígenas del Altiplano de la I Región. Informe Final. Ministerio de Bienes Nacionales, Gobierno de Chile, Santiago.
- Urbina, S. 2007. Sobre espacialidad incaica y planificación hispana: hacia una arqueología Colonial de Tarapacá. Siglos XV-XVII DC (norte de Chile). *VI Congreso Chileno de Antropología*, vol. 2, pp. 1992-2008. Colegio de Antropólogos de Chile A. G., Santiago.
- Villey, M. 2016. Notas sobre el concepto de propiedad. *Revista de Derecho Público* 35/36:67-81.
- Yrigoyen, R. 2014. Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. *Revista El Otro Derecho* 30:171-195.
- Archivo Nacional de Chile (ANC) 1914. Registro Notarial de la propiedad, Registro del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, Notario Francisco Subercaseaux, N.º 54, fojas 49, vol. 629.
- Archivo Nacional de Chile (ANC) 1917. Registro Conservatorio de la Propiedad, volumen 2, número 384, fojas 316v, Santiago, Chile.
- Archivo Nacional de Chile (ANC) 1917. Registro Conservatorio de la Propiedad, volumen 224, número 484, fojas 475v, Santiago, Chile.
- Archivo Histórico Nacional de Chile (AHNC) 1957-1958. Notarios de Iquique, Notario Tomas Bonilla, Registro Escrituras Públicas, N.º 1436, fojas 2305, octubre bienio, Santiago, Chile.
- Archivo Nacional de Chile (ANC) 1960. Registro Conservatorio de la Propiedad, volumen 300, número inscripción 343, fojas 307, Santiago, Chile.
- Archivo Regional de Tarapacá (ART) 1968. Notarios de Iquique, Notario Audilio Gamonal Jiménez, N.º 402, Iquique, Chile.
- Archivo Regional de Tarapacá (ART) 1969. Notarios de Iquique, Notario Audilio Gamonal Jiménez, N.º 83, Iquique, Chile.
- Archivo Regional de Tarapacá (ART) 1969. Notarios de Iquique, Notario Audilio Gamonal Jiménez, N.º 83, Iquique, Chile.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) 2000. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Doc. OEA 59:19.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) 2001. Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Doc. OEA 21 (XI):57.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) 2009. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. 54, Rec. 3:1137.
- Corte de Apelaciones de Temuco (ICA) 2001. Rol 1304-1999, 26 de abril de 2001.
- Corte de Apelaciones de Valdivia (ICA) 1995. Rol 5983-1995, 30 de marzo de 1995.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingué Vs. Nicaragua. 31 de agosto 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos 2005. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 52(c) y 52(e).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafos 74(a) y 74(e).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos 2007. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 115.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010. Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, parr. 279.

Fuentes de archivos y documentos

- Archivo Histórico de Tacna (AHT) 1830. Tributos, Legajo N° 6, cuaderno 189, Tacna, Perú.
- Archivo Histórico Nacional de Chile (AHNC) 1738. Escribanos - Notarial de Tarapacá, vol. 1, fojas 159 v a fojas 198, Santiago, Chile.

Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020. Caso Comunidades indígenas miembros de la asociación lhaka honhat (nuestra tierra) vs. Argentina (2020), 6 de febrero 2020.

Corte Suprema de Chile 2001. Rol 2283-2001. 21 de septiembre de 2001.

Corte Suprema 2004. Comunidad Atacameña Toconce con ESSAN S.A, recurso de casación rechazado, solicitud de regularización derechos de agua.

Corte Suprema 2009. Pápic Domínguez Alejandro con Comunidad Indígena Aimara Chusmiza y Usmagama, recurso de casación rechazado, solicitud de regularización derechos de agua.

Ministerio de Desarrollo Social y Familia 2017. Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional CASEN, Santiago.

Real Cédula para que se averigüe sobre el modo de tributación y régimen de propiedad prehispánicos. Dictada en Valladolid el 20 de diciembre de 1553.

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias 1998 [1680], Tomo I, Libro II, Título primero, Ley IV, editado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y el Boletín Oficial del Estado, Madrid.

Notas

¹ AHNC 1738. Escribanos - Notarial de Tarapacá, vol. 1, fojas 159 v a fojas 198, Santiago.

² AHT 1830. Tributos, Legajo N°6, cuaderno 189, Tacna.

³ ANC 1917. Registro Conservatorio de la Propiedad, volumen 2, número 384, fojas 316v, Santiago.

⁴ ANC 1914. Registro Notarial de la Propiedad, Registro del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, Notario Francisco Subercaseaux, N.º 54, fojas 49, vol. 629.

⁵ ANC 1960. Registro Conservatorio de la Propiedad, volumen 300, número inscripción 343, fojas 307, Santiago.

⁶ ANC 1917. Registro Conservatorio de la Propiedad, volumen 224, número 484, fojas 475v, Santiago.

⁷ ART 1972. Notarios de Iquique, Notario Audilio Gamonal Jiménez, N.º 1020, Iquique.

⁸ ART 1968. Notarios de Iquique, Notario Audilio Gamonal Jiménez, N.º 402, Iquique.

⁹ ART 1969. Notarios de Iquique, Notario Audilio Gamonal Jiménez, N.º 83, Iquique.

¹⁰ AHNC 1957-1958. Notarios de Iquique, Notario Tomas Bonilla, Registro Escrituras Públicas, N.º 1436, fojas 2305, octubre bienio, Santiago.

¹¹ ART 1969. Notarios de Iquique, Notario Audilio Gamonal Jiménez, N.º 83, Iquique.